

1910, DICIEMBRE 27. MADRID

REAL DECRETO DE ALFONSO XIII POR EL QUE SE FACULTA A LAS DIPUTACIONES VASCONGADAS PARA EJECUTAR LOS SERVICIOS FORESTALES, LIBREMENTE CON SUS PROPIOS RECURSOS. LE PRECEDE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

*Publ. Gaceta de Madrid n° 362 de 28-XII-1910, págs. 733-734.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑOR. Sabido son los grandes daños que en diferentes puntos de nuestra Nación han producido las talas de los montes de utilidad pública, causando los trastornos atmosféricos, las lluvias torrenciales, los desbordamientos de los ríos y demás males que se hubieran evitado empleando á tiempo los medios con que cuenta la ciencia forestal.

Con estos medios, que no pudieron ponerse en práctica por falta de recursos antes de que los predios forestales llegaran al deplorable estado en que hoy se encuentran, no hubiésemos tenido que lamentar las grandes catástrofes de Murcia, Málaga y otros muchos puntos y se hubieran creado riquezas de consideración para el porvenir.

Para llenar estos fines se ha votado por las Cámaras la ley de Repoblación de 24 de Junio de 1908.

Afortunadamente, no en todas partes se presenta el problema de la despoblación forestal con los mismos peligrosos caracteres que acabamos de señalar.

Las Provincias Vascongadas gozan del privilegio de mantener el ansiado equilibrio entre sus montañas cubiertas de vegetación arbórea y arbustiva, y los valles y terrenos de moderada pendiente, destinados al cultivo agrario, gracias al peculiar modo de ser y distribución de la propiedad.

La ley antes citada de 24 de Junio de 1908, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909 en el artículo 2° adicional de la Ley, y el 86 del Reglamento, han sido objeto de particular estudio por las Diputaciones vascongadas, motivando que éstas hayan enviado Comisiones á este Ministerio, exponiendo consideraciones y observaciones, haciendo notar, á la par, la inquietud que reina en aquellas Corporaciones, por el temor de que pudieran sufrir alguna merma las facultades que de tiempo inmemorial vienen ejerciendo en los montes pertenecientes á los pueblos. Esta inquietud de que se ha hecho mérito, no ha nacido sólo de la lectura de los dos artículos dichos, sino de algún incidente surgido sobre interpretación de los citados textos legales.

El artículo 2° adicional de la Ley de 24 de Junio de 1908, dice lo siguiente:

*"Art. 2º.- En aquellas provincias en que se encuentra sometida á un régimen especial la Administración, ésta tendrá en el cumplimiento de esta Ley las facultades que por dicho régimen le están concedidas".*

El artículo 86 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley dice:

*"Art. 86.- En las provincias en que la Administración está sometida á un régimen especial tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la Ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establece".*

De la lectura del artículo 2º adicional de la Ley resulta que quedan á salvo las prácticas que en materia forestal desempeñan las Diputaciones Vascongadas y que constituyen parte integrante de su Administración, sujeta á un régimen especial. Lo prueba el hecho mismo de haber sido intercalado este artículo como *excepción* á todo el cuerpo de la Ley, en un artículo adicional que de otro modo era innecesario.

En cuanto al artículo 86 del Reglamento, su texto no es interpretación fiel de la letra y espíritu del artículo 2º adicional de la tan repetida Ley, pues parece desprenderse de él algo que no estaba en el pensamiento del legislador, porque es de toda evidencia que no iba á introducir reformas ó modificaciones en asunto político de tanta importancia, como es el régimen especial de las Vascongadas, con motivo de una ley de repoblación forestal, aunque sólo de procedimiento se trate.

Después de la Ley de 21 de Julio de 1876, á raíz de la conclusión de la guerra civil, en que los predios forestales sufrieron grandes daños, se intentó re restringir la intervención de las Diputaciones Vascongadas en el amo de Montes, y á este efecto el 17 de Mayo de 1879 se dictó una Real orden por el Ministerio de Fomento disponiendo pasase el expediente con tal fin incoado á la Presidencia del Consejo de ministros, pues que á ella estaban reservados todos los asuntos referentes á la administración del país Vascongado.

La Presidencia del Consejo de Ministros pasó la referida Real orden á informe del Excmo. señor General en Jefe del Ejército del Norte, quien lo evacuó en sentido de que debía evitarse en dichas Provincias todo cambio de sistema en su administración forestal, pues cualquier modificación afectaría al régimen administrativo, cuya bondad estaba reconocida por todos, no viendo dificultad en que continuasen, como en principio se consignaba en la le de 21 de Julio de 1876, con las facultades que venían ejerciendo en cuanto se refería á la conservación, aprovechamiento y fomento de los montes. En todo tiempo el Estado ha reconocido las facultades que las Diputaciones Vascongadas vienen ejerciendo, y las Autoridades de todos órdenes han aplicado, cuando en asunto de esta clase han intervenido, las Ordenanzas de Montes publicadas por las mismas.

Las Diputaciones Vascongadas en estos últimos años han dedicado preferente atención á la conservación y mejora de sus montes, como lo prueba la organización de sus servicios, poniendo al frente de ellos á Ingenieros del Cuerpo de Montes, interviniendo activamente en los aprovechamientos de los montes de los pueblos, emprendiendo en gran escala sus repoblaciones y aumentando de año en año su guardería.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1910.

SEÑOR: A L. R.P. de V.M., Fermín Calbetón.

\*\*\*

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aclarado el artículo 86 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Montes de 24 de Junio de 1908 en el sentido de que, para dar cumplimiento al artículo 2º adicional de la aludida Ley, quedan las Diputaciones vascongadas encargadas de ejecutar los servicios forestales, libremente con sus propios recursos, debiendo tener al frente de aquéllos un Ingeniero del Cuerpo de Montes, sin perjuicio de que el Estado ejerza la alta inspección que le corresponde sobre los citados servicios.

Dado en Palacio, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.